



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez de mayo de dos mil veintitrés.

INCIDENTE DE DESACATO DE **ELSA AGUILAR SIERRA** EN CONDICIÓN DE AGENTE OFICIOSO DE **ANA LEONOR SIERRA PEDRAZA** CONTRA **LA NUEVA EPS S.A.**, RESPECTO A LA DECISIÓN ADOPTADA POR ESTE DESPACHO JUDICIAL EL 13 DE JULIO DE 2021 Y CONFIRMADO POR EL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., EN PROVIDENCIA DE 29 DE JULIO DE 2021. **RAD. 11001-31-11-0019-2021-00371- 00**

1. Sería del caso dar trámite a la solicitud de desacato del fallo proferido por este Despacho el 13 de julio de 2021 y confirmado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en providencia de 29 de julio siguiente, si no fuera porque se observa que las entidades accionadas cumplieron con lo ordenado en esa decisión.

2. En efecto, por medio de dicha providencia emitida en el presente asunto, se tutelaron los derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la dignidad humana de la ciudadana **ANA LEONOR SIERRA PEDRAZA**, con la orden a la **NUEVA EPS S.A.** *“que en el término de setenta y dos (72) horas, contadas a partir de la notificación de esa providencia, autorizaran y programaran el servicio de ‘auxiliar de enfermería 12 horas diurnas a domicilio’ ordenada por el médico tratante a la señora ANA LEONOR SIERRA PEDRAZA identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.273.749, en los términos y horarios prescritos por el referido galeno, según las patologías y el tratamiento requerido por la paciente para atender las necesidades básicas que aquella no puede satisfacer autónomamente debido a las enfermedades que la aquejan (...) y en el mismo término anterior, continuara suministrando los ‘pañales desechables talla XL’ en la cantidad de 120 pañales mensuales y 360 cada 3 meses, requeridos por la señora ANA LEONOR SIERRA PEDRAZA, ordenando y autorizando la entrega de los mismos, y efectuando las gestiones necesarias a fin de garantizar dicho insumo de ser el caso a través de la IPS respectiva (...) CONMINAR a la NUEVA EPS S.A. para que en lo sucesivo autorice y entregue los medicamentos, citas médicas y demás servicios prescritos por el médico tratante y que sean requeridos por la usuaria para el tratamiento de las patologías acaecidas (...)”.*

3. Posteriormente, la accionante allegó a través del correo institucional del Despacho, solicitud para iniciar el respectivo incidente de desacato a la sentencia proferida por el Juzgado, al precisar que, *“(...) la IPS BHM o FLACK desde el día 18 de febrero no mandan una enfermera hace más de 30 días, la respuesta que me dan es que no tienen enfermeros para enviar al domicilio (...)”.*

4. Así las cosas, advierte el Despacho que, con ocasión al requerimiento efectuado, la Coordinadora Jurídica de la **HACES INVERSIONES & SERVICIOS S.A.S. – FALCK HOME CARE**, informó que, "(...) una vez revisadas nuestras bases de datos, encontramos que frente al servicio de CUIDADOR ordenado por el médico tratante para la paciente ANA LEONOR SIERRA PEDRAZA, se vienen presentando intermitencias en la prestación del servicio y pese a que se ha intentado cubrir el turno en las condiciones requeridas por ella no había sido posible asignar el personal idóneo, no obstante lo anterior, informamos que la usuaria ya se encuentra cubierta en su totalidad a partir del día de 01 de abril de 2.023; así las cosas ofrecemos nuestras más sinceras excusas por los inconvenientes presentados y me permito informarle que, en adelante se intentará cumplir según las condiciones de periodicidad, idoneidad y calidad requeridos por la usuaria y de forma continua e ininterrumpida conforme a los parámetros establecidos para ella, lo anterior en aras de garantizar los derechos fundamentales de la paciente. (...) En consecuencia, anexo los soportes documentales que acreditan la reactivación del servicio, conforme con la nueva autorización de servicios expedida por la EPS -Nueva EPS, en la cantidad relacionada (...)".

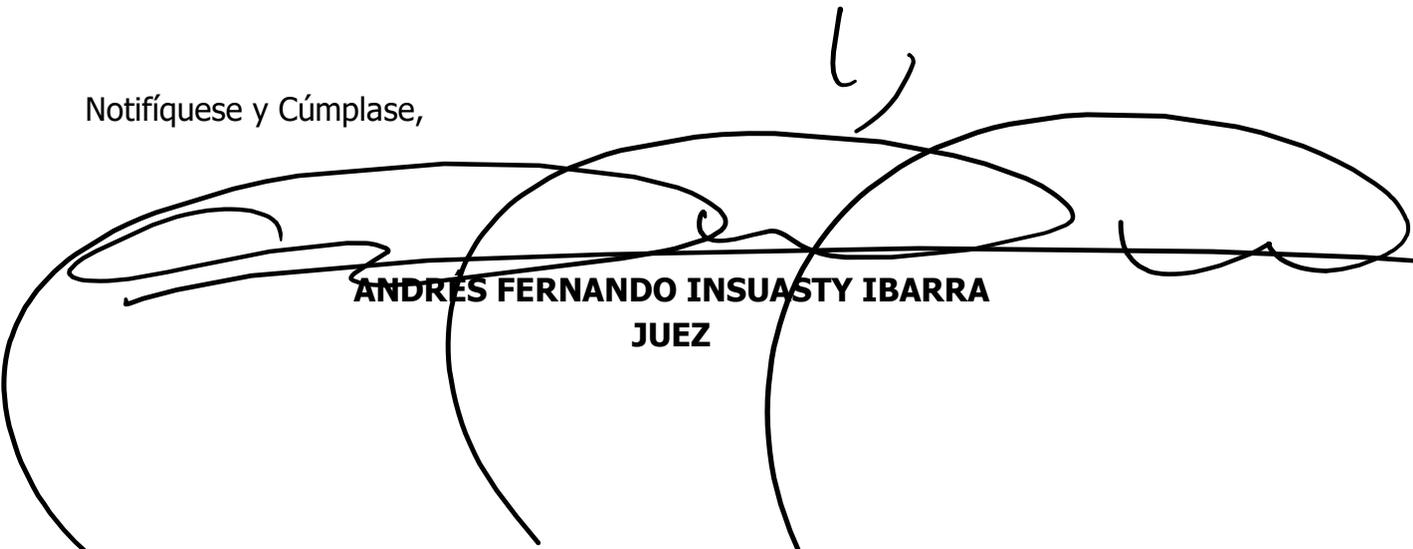
5. En consecuencia, no existe mérito para dar trámite a la solicitud de incumplimiento presentada por la actora, ya que conforme a las contestaciones allegadas, bien se puede constatar que el servicio de auxiliar de enfermería 12 horas diurnas a domicilio ordenado en beneficio de la señora **ANA LEONOR SIERRA PEDRAZA**, fue restablecido por la **IPS HACES INVERSIONES & SERVICIOS S.A.S. – FALCK HOME CARE** a partir de 1 de abril de 2023, por lo que se continuará prestando dicho servicio en los términos y horarios prescritos por el profesional tratante, lo que conlleva a determinar que se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela proferido por este Despacho el 13 de julio de 2021 y confirmado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en providencia de 29 de julio siguiente.

Colofón de lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

1. **ABSTENERSE** de dar trámite a la solicitud de incumplimiento presentada por la señora **ELSA AGUILAR SIERRA** en condición de agente oficiosa de **ANA LEONOR SIERRA PEDRAZA**, con base en lo expuesto en esta decisión.

2. **NOTIFÍQUESE** el contenido de esta decisión a los interesados en la forma legalmente prevista.

Notifíquese y Cúmplase,



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df6a8afc60bc82beb754abc60f8a91c4f8355dc7d1f183a9f655458ac8cbe8d0**

Documento generado en 10/05/2023 02:21:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., diez de mayo de dos mil veintitrés.

EXPEDIENTE:	11001-33-31-019-2021-00086-00
CLASE DE PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE:	ARISTOBULO PORRAS AJIACO (q.e.p.d)

Asunto: Previo a resolver requiere apoderados

De acuerdo al informe Secretarial de ingreso al Despacho¹ se tiene que previo a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso, se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 11 del Decreto 902 de 1988 el cual dispone:

***"Artículo 11.** Los interesados en procesos de sucesión o liquidación de sociedad conyugal en curso, si fueren plenamente capaces, podrán optar por el trámite notarial. La solicitud, dirigida al notario, deberá ser suscrita por todos los interesados y presentada personalmente mediante apoderado. A ella se deberán anexar los documentos referidos en este Decreto y copia auténtica de la petición dirigida al juez que conoce del correspondiente proceso, para que suspenda la actuación judicial.*

Concluido el trámite notarial, el notario comunicará tal hecho al juez respectivo, quien dará por terminado el proceso y dispondrá su archivo. (Subrayado fuera de texto).

Conforme a lo expuesto se requiere a MARTHA CONSTANZA MUÑOZ BERNAL para que alleguen la escritura pública correspondiente dentro del término de 90 días, en orden a determinar la terminación del presente trámite o continuar con el mismo.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 78 de 11/05/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

¹ Archivo "044INFORME SECRETARIAL16022023"

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f2898572c1df1c872ef7d087372b5dae12cfedd395f08f2808aaa64c90db0d0**

Documento generado en 10/05/2023 02:21:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez de mayo de dos mil veintitrés.

EXPEDIENTE:	11001-31-10-019-2021-00080-00
CLASE DE PROCESO:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE:	LINA IVONNE GUALTEROS ESPINEL
DEMANDADO:	ERVIN DAVID DIAZ GÓMEZ

Asunto: Termina proceso

De acuerdo al informe Secretarial que antecede¹, y de la revisión del expediente, se observa que, mediante memorial del 02 de septiembre de 2022 (Archivo 30 SOLUCITUD TERMINACION PROCESO) la apoderada de la parte demandada solicitó la terminación del proceso de la referencia por cuanto se indicó que, la H. Corte Suprema de Justicia dentro del proceso con radicado No. 11001020300020210149900 profirió sentencia el 10 de noviembre de 2022 a través de la cual concedió el exequatur de la sentencia proferida el 15 de noviembre de 2018 por medio de la cual el Juzgado de Familia del Tribunal del Circuito de Canadá, Provincia de Quebec, Distrito de Montreal, decretó el divorcio del matrimonio celebrado entre las partes en el asunto.

Así las cosas, y como quiera que desaparecieron los supuestos de hecho o normas que sustentan el presente proceso y con lo cual no puede hacerse un pronunciamiento de fondo, se dará por terminado el proceso.

Por otra parte, póngase en conocimiento de los interesados la nota devolutiva de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos Zona Centro a través de la cual indica que no pudo materializarse la medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1807657, por cuanto pesa sobre el mismo gravamen de afectación a vivienda familiar (Archivo 032 RTA OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS).

Conforme a lo expuesto, el Juzgado 19 de Familia del Circuito de Bogotá, dispone:

PRIMERO: TERMINAR el proceso de la referencia por sustracción de materia, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Como quiera, que no se logró materializar la medida cautelar de embargo decretada sobre el bien inmueble No. 50C-1807657, no hay lugar a pronunciarse sobre el particular.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso de la referencia dejando las constancias del caso en el sistema de información judicial.

¹ Archivo"003INFORME SECRETARIA10022023"

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 78 de 11/05/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4722de83589775cb3092fb97dec025aee01c49af2b8525e2a696f8ebde2b8f81**

Documento generado en 10/05/2023 02:21:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez de mayo de dos mil veintitrés.

EXPEDIENTE:	11001-31-10-019-2020-00566-00
CLASE DE PROCESO:	ALIMENTOS MAYOR DE EDAD
DEMANDANTE:	CARLOS ERNESTO ACOSTA REYES
DEMANDADO:	JAIRO IGNACIO ACOSTA ARISTIZABAL

Asunto: Pone en conocimiento

De acuerdo al informe Secretarial que antecede¹, se observa que la apoderada del demandante solicitó la entrega del título judicial No. 400100008249560 por valor de \$5.800.000.

Al respecto, se puede observar en la relación de títulos del Banco Agrario, que dicho título judicial fue cancelado por fraccionamiento. Al fraccionarse, surgieron los títulos judiciales No. 400100008539152 y 400100008539153, cada uno por la suma de \$2.800.000, que corresponde a la cuota alimentaria provisonal fijada mediante auto del 10 de mayo de 2021 (Artchivo 007Auto).

Con posterioridad esos títulos judiciales fueron fraccionados, surgiendo los títulos Nos. 400100008677533 y 400100008677535, por valor cada uno de \$1.900.000 que corresponde a la cuota alimentaria acordada en audiencia de conciliación de 02 de junio de 2022 (Archivo "049Actaudiencia").

Ahora bien, dichos títulos fueron autorizados para su pago tal como obra constancia en el Archivo "059TitulosAutorizados", y están pendientes de ser cobrados.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 78 de 11/05/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

¹ Archivo "071INFORME SECRETARIAL21022023"

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbec57b7eee71270c422c84af49c903868bde136988de305a009ab7b89a2bdc7**

Documento generado en 10/05/2023 02:21:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez de mayo de dos mil veintitrés.

EXPEDIENTE:	11001-31-10-019-2020-00528-00
CLASE DE PROCESO:	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD-FILIACIÓN PETICIÓN HERENCIA
DEMANDANTE:	JOHN ALEXANDER PRADA GALINDO
DEMANDADO:	JAIME PRADA(Impugnación) KATHERINNE, SANDRA PATRICIA, WILSON Y CAMILO CASTAÑEDA herederos del causante JOSE MARÍA DEL CESAR CASTAÑEDA ROJAS y HEREDEROS INDETERMINADOS

Asunto: Comisiona diligencia de Exhumación

De acuerdo al informe Secretaríal que antecede¹, se observa de la revisión el expediente que mediante auto del 16 de noviembre de 2021, se ordenó la práctica de la prueba genética (Archivo "012Auto") y en consecuencia se decretó la exhumación del cadáver del presunto padre JOSÉ MARÍA DEL CESAR CASTAÑEDA ROJAS, el cual reposa en la bóveda: J-3, L-019 del Cementerio Campo de Cristo programando su práctica el día 19 de mayo de 2023 (Archivo "027Auto").

Al respecto, es preciso indicar que, el cementerio de la referencia no se encuentra ubicado en Bogotá, como erróneamente se indicó, sino que queda ubicado en el municipio de Soacha, Cundinamarca.

Así las cosas, se comisiona a los Juzgados de Familia de Soacha Cundinamarca – Reparto, para que se sirvan a realizar la diligencia de exhumación del cuerpo del señor JOSÉ MARÍA DEL CESAR CASTAÑEDA.

Con posterioridad a ello, se deberá fijar fecha para la práctica de la prueba genética de ADN al señor JOHN ALEXANDER PRADA GALINDO ante las instalaciones del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de ese municipio para analizar de manera conjunta, los resultados obtenidos de la toma de muestras a los restos óseos producto de la exhumación comisionada.

Para llevar a cabo la diligencia, se solicita al comisionado oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para la coordinación de dicha diligencia.

Por Secretaría, procedase a elaborar el Despacho Comisorio del caso adjuntando las piezas procesales correspondientes.

¹ Archivo"003INFORME SECRETARIAL10022023"

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 78 de 11/05/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 019 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **604cb9e657fb6887d1ea46a37e2ba743fdb43b844b72c14cec63035b49196d76**

Documento generado en 10/05/2023 02:21:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez de mayo de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2019-01051-01
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Alimentos

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

1. Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, las respuestas allegadas por Pepsico Alimentos Colombia LTDA y Datacredito, visibles a índices 040 y 042 del plenario.

2. Agréguese al expediente la constancia del depósito judicial efectuado el 28 de diciembre de 2022 por el señor RODOLFO RUBIEL URIBE DELGADO, por valor de \$3.651.197,00, en cumplimiento a lo acordado por las partes en audiencia de 28 de septiembre de 2022.

2.1. En ese sentido, proceda secretaría a entregar dicho título judicial a favor de la señora NORMA CONSTANZA GARZÓN GUAVITA, dejando las constancias del caso.
Procédase de conformidad.

3. Archívese oportunamente las presentes diligencias.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 78 de 11/05/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaría

YPD

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 019 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a93378490a01e1082c6d55ccc349cdae39e3d3c687a3dc131077aa016c495bdb**

Documento generado en 10/05/2023 02:22:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez de mayo de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2019-00649-00
CLASE DE PROCESO: Sucesión Doble Intestada

En atención al informe secretarial que antecede el Despacho Dispone:

1. Para los fines legales pertinentes agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por la DIAN (índice 032).

1.1. Así las cosas, se **REQUIERE** a la parte interesada para que proceda a dar cumplimiento a las obligaciones tributarias allí contenidas, allegando las constancias del caso.

2. Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el ordinal "*Quinto*" del auto de 5 de diciembre de 2022, designando una terna de partidores en este asunto.
Procédase de conformidad.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 78 de 11/05/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fef150b66c4289a6cef79dc0711afa2991aaf117399966472f99ca6554e007b7**

Documento generado en 10/05/2023 02:22:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez de mayo de dos mil veintitrés.

EXPEDIENTE:	11001-31-10-019-2018-0850-00
CLASE DE PROCESO:	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE:	MILEYDI KATERIN VELASQUEZ AGUIRRE
DEMANDADO:	CRISTHIAN FERNANEY CUERVO PEDROZA

Asunto: Solicitud a las partes

De acuerdo al informe Secretaríal que antecede¹, se observa que las partes en el asunto solicitaron la terminación del proceso de la referencia, con base en el acuerdo transaccional aportado, el cual obra en el Archivo "039 SOLICITUD TERMINACION".

No obstante los anterior, es preciso indicar que el Decreto 902 de 1988 en su artículo 11 dispone lo siguiente:

"Artículo 11. *Los interesados en procesos de sucesión o liquidación de sociedad conyugal en curso, si fueren plenamente capaces, podrán optar por el trámite notarial. La solicitud, dirigida al notario, deberá ser suscrita por todos los interesados y presentada personalmente mediante apoderado. A ella se deberán anexar los documentos referidos en este Decreto y copia auténtica de la petición dirigida al juez que conoce del correspondiente proceso, para que suspenda la actuación judicial.*

Concluido el trámite notarial, el notario comunicará tal hecho al juez respectivo, quien dará por terminado el proceso y dispondrá su archivo. (Subrayado fuera de texto).

Conforme a lo indicado, y como quiera que el proceso de la referencia se encuentra en curso, se solicita a las partes procedan a aportar la liquidación de la sociedad conyugal por trámite notarial teniendo en cuenta el acuerdo transaccional presentado, el cual una vez culminado deberá darse cuenta a este despacho por parte del notario respectivo para disponer lo pertinente sobre la terminación del mismo.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

¹Archivo "INFORMESECRETARIA14022023"

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 78 de 11/05/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaría

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98c61adf8b76f88207e91fe5a41cb5217e55984e9e4319d4588d6b60dd56e5b4**

Documento generado en 10/05/2023 02:22:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez de mayo de dos mil veintitrés.

EXPEDIENTE:	11001-31-10-019-2017-00924-00
CLASE DE PROCESO:	SUCESIÓN
CAUSANTE:	LUIS FERNANDO ZAMORA CASALLAS

Asunto: Niega aclaración - ordena corrección

De acuerdo al informe Secretarial que antecede¹, se observa que, mediante escrito aportado a este Despacho el 27 de marzo de 2023, por DIANA PATRICIA TELLEZ ROBLES, cónyuge supérstite, solicita la aclaración del nombre del causante la cual debe estar dirigida al registrador de instrumentos públicos de Neiva.

Argumenta, que si bien es cierto, quedó bien consignado el nombre del causante en la sentencia aprobatoria de la partición y en el trabajo de partición y adjudicación, en las escrituras públicas de adquisición de los bienes inmuebles del municipio de Rivera - Huila aparece el nombre como FERNANDO ZAMORA CASALLAS.

De lo anterior, se tiene que este Despacho no puede hacer la aclaración solicitada, o indicar que el causante y quien firmó dichas escrituras de adquisición son la misma persona, ya que lo pertinente es realizar una escritura aclaratoria. Sucedido lo anterior, deberá proceder a registrar el trabajo de partición.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de corrección, remitida el 3 de mayo de la anualidad que corre, la cual obra en el Archivo "088SolicitudCorrección", se observa que en la demanda aparece como número de cédula de ciudadanía del señor Paul Zamora Benítez el 79.599.433, no obstante lo anterior y como quiera que se aportó fotocopia de su documento de identidad, se tiene que el número correcto de su cédula de ciudadanía es 79.599.473.

Conforme a lo anterior, se solicita a los partidores designados MARÍA ESPERANZA BRICEÑO y ERNESTO GONZÁLEZ CORREDOR, procedan a corregir el trabajo de partición y adjudicación respecto a las hijuelas del señor PAUL ZAMORA BENITEZ, conforme a lo indicado, para lo cual se concede el término de cinco (5) días.

Por otro lado, no es clara la solicitud respecto al error que se cometió en la Secretaría de Hacienda Distrital, sin embargo de la revisión del trabajo de partición y adjudicación, no se hace mención a DIEGO JARA PINZÓN. En todo caso, una vez se corrija el trabajo de partición se deberá aportar el mismo ante dicha entidad para que procedan a realizar las correcciones del caso.

¹ Archivo"031INFORME SECRETARIAL 31032023"

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 78 de 11/05/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f1391e8cd5928f0de3404c62733a29dc38c2161ee30eac381b03c3dfd5775c5**

Documento generado en 10/05/2023 02:22:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez de mayo de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2016-00193-00
CLASE DE PROCESO: Declaración de Unión Marital de Hecho

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

1. Secretaría proceda INMEDIATAMENTE a dar cumplimiento a lo ordenado en numerales 1.1. del auto emitido el 29 de octubre de 2020, notificando a las partes y los curadores Ad- Litem designados mediante aviso de la reanudación de este proceso.
Procédase de conformidad.

2. Para los fines legales pertinentes a que haya lugar téngase en cuenta que el Curador Ad- Litem designado a la niña IVONNE SOFÍA UBAQUE GALÁN aceptó el cargo y dentro del término legal otorgado contestó la demanda (índice 013).

2.1. Así las cosas, téngase como Curador Ad-Litem de IVONNE SOFÍA UBAQUE GALÁN al abogado CARLOS SEBASTIAN BRAVO ZUÑIGA.

3. Por otra parte, siendo procedente a efectos de continuar con el trámite se SEÑALA el día 31 DE AGOSTO DE 2023, A LAS 11:30 A.M., para continuar con la AUDIENCIA prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P. Se les hace saber a las partes y los apoderados judiciales las prevenciones contempladas respecto de la inasistencia a la audiencia y sus consecuencias, así como las previstas en el artículo 107 ídem.

3.1. Por lo anterior, es preciso señalar que la referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso de las herramientas tecnológicas autorizadas en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

4. En esos términos, proceda Secretaría a realizar los trámites correspondientes para notificar a las partes y sus apoderados por el medio más expedito, la fecha de la audiencia y la plataforma que se utilizará para llevar a cabo la misma.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 78 de 11/05/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf3159505403575c83039ed6789f0c56c8baf1526d30b56cc0d9d90eba3724a1**

Documento generado en 10/05/2023 02:22:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez de mayo de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2014-00161-01
CLASE DE PROCESO: Liquidación de Sociedad Conyugal

En atención al informe Secretarial que antecede, y verificado el plenario evidencia el Despacho que conforme a auto de 2 de agosto de 2018 se designó al abogado WILLIAM RIOS VALENCIA como partidador en este asunto, sin embargo, consultada la página de Auxiliares de la Justicia de la Rama Judicial se advierte que el mismo se encuentra inactivo, por lo que a efectos de dar continuidad al trámite se Dispone:

1. Por secretaría **desígnese inmediatamente** una nueva terna de auxiliares de la justicia, para que el primero que acepte el cargo proceda en el término de ocho (8) días a presentar el respectivo trabajo de partición en este proceso.

2. Procédase de conformidad dejando las constancias del caso.

Notifíquese. (2)

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 78 de 11/05/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaría

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c95ed693100c2b6d1c38ed80929cb6d01693fcb867674f4d74d576dd6fc02ac3**

Documento generado en 10/05/2023 02:22:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez de mayo de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2014-00161-01
CLASE DE PROCESO: Liquidación de Sociedad Conyugal

1. Revisado el plenario y conforme a la solicitud de pérdida de competencia presentada por la apoderada judicial del señor JOSÉ JAVIER MORENO SOBA (índice 047), sobre el particular es preciso recordar inicialmente que el artículo 121 del Código General del Proceso, establece que:

"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. (Negrilla fuera de texto).

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia. (...)"

2. Así mismo, la H. Corte Constitucional en Sentencia C- 443 del 2019, en la que respecto al término contenido en el artículo 121 del C. G. P., indicó lo siguiente:

"(i) Según el artículo 132 del CGP, el juez debe el deber de corregir y sanear los vicios que configuren nulidades al agotarse cada etapa del proceso, vicios que no pueden alegarse en las fases siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos. Por su parte, según el artículo 135, esta no puede ser alegada por quien después de ocurrida la irregularidad, actúa en el proceso sin proponerla.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas. ii) Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexequibilidad de la expresión de `de pleno derecho`, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores. De esta manera, la Sala deberá integrar conformar la unidad normativa con resto del inciso 6 que regulan la figura de la nulidad de las actuaciones extemporáneas de los jueces, aclarando, primero, que la pérdida de la competencia y la nulidad consecuencial a dicha pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia, y segundo, que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del CGP."(subrayado de importancia por el Juzgado).

3. Así las cosas, verificado el presente trámite, evidencia el Despacho que la demanda de liquidación de sociedad conyugal fue admitida mediante auto de 15 de septiembre de 2015, ordenándose la notificación del demandado y de los acreedores de la sociedad conyugal. Posteriormente, en providencia de 1 de junio de 2016 se aprobaron los inventarios y avalúos en este asunto, ordenándose presentar el respectivo trabajo de partición.

No obstante lo anterior, cabe advertir que, en este asunto se han presentado en dos oportunidades inventarios y avalúos adicionales según lo preceptuado en el artículo 502 del C.G.P., por lo que ante las objeciones presentadas, en diligencia de 30 de agosto de 2021 se resolvió aprobar los inventarios y avalúos adicionales aportados y se aclaró los inicialmente aprobados, posteriormente y ante los nuevos inventarios y avalúos adicionales allegados, en diligencia de 24 de febrero de 2023 se dispuso tener como compensación a favor del señor JOSÉ JAVIER MORENO SOBA y a cargo de la sociedad conyugal, la suma de \$6.523.639, correspondiente al 50% del cancelación del saldo del Crédito Hipotecario No. 7436422306, del bien social, identificado con Matricula Inmobiliaria N°50S-40049422, y en ese sentido, excluir la partida del pasivo respecto de dicha obligación que fue aprobada en diligencia de 30 de agosto de 2021, ordenándose elaborar el respectivo trabajo de partición conforme a lo dispuesto en el trámite.

En cumplimiento de lo anterior, y conforme a las modificaciones efectuadas a los inventario y avalúos aprobados en primera oportunidad, en auto de la misma fecha se ordenó designar una terna de partidores en este asunto a efectos de que se elabore el

respectivo trabajo de partición dentro del presente trámite liquidatorio y de ser el caso, aprobar dicho trabajo de partición, como quiera que, aunque en el proceso en pretérita oportunidad ya se había designado un auxiliar de la justicia en ese sentido, consultada la página de Auxiliares de la Justicia de la Rama Judicial por parte del Juzgado, se pudo constatar que el partidador designado se encuentra en estado inactivo, por lo que se hace necesario designar una nueva terna en este caso.

4. En esos términos, conforme a la jurisprudencia y normatividad en cita, se tiene que la pérdida de competencia y consecuente nulidad prevista en el artículo 121 del C.G.P., no se configura de manera automática y es una nulidad saneable, por lo que en ese sentido, en el caso "*sub-examine*" se tiene que de configurarse la misma, dicho término se encuentra fenecido desde el año 2016, sin que la parte interesada la hubiere alegado en término, encontrándose saneada según lo preceptuado en líneas precedentes.

Y es que, la pérdida de competencia no debe aplicarse de manera taxativa en el presente asunto, teniendo en cuenta que al tratarse de un trámite liquidatorio, en el que por las etapas propias del proceso, se pueden llevar a cabo distintos trámites adicionales como los inventarios y avalúos adicionales, exclusión de bienes, objeción a la partición y demás trámites generales, aunado a que conforme al artículo 509 del C.G.P., numeral 5, el Juez siempre debe ordenar la rehechura de la partición, cuando la misma no se sujeta a la normatividad, dichas circunstancias impiden que se pueda dar aplicación a la norma que fue creada para proceso de naturaleza netamente contenciosa.

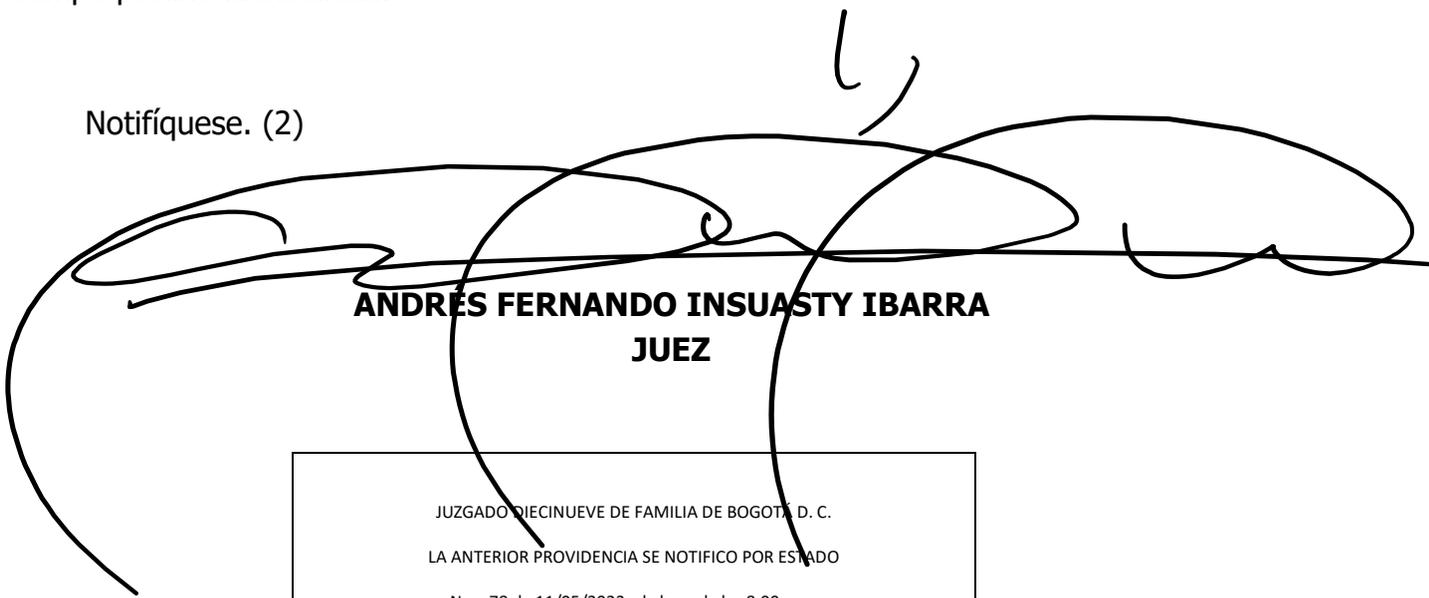
5. En consecuencia, dado que para la aplicación del citado precepto normativo se debe realizar no solo una valoración objetiva del tiempo, sino también de las circunstancias que rodean cada juicio, sin desconocerse otros aspectos que influyen directamente en el transcurso de los términos señalados, como lo son las objeciones presentadas frente a los inventarios y avalúos presentados en este asunto, así como, los inventarios y avalúos adicionales allegados, y teniendo en cuenta que dentro del desarrollo del proceso se han tenido que fijar varias fechas de audiencia, las que se han programado en el menor tiempo posible y de acuerdo con el calendario y programador de diligencias del Despacho, sin desconocer el cúmulo de procesos existente, ocasionados, entre otras situaciones por la emergencia sanitaria decretada por el Covid 19 y con ello la implementación de la virtualidad, la digitalización de los expedientes, y demás circunstancias que han generado congestión en los asuntos en conocimiento de los distintos despachos judiciales del país

6. En ese sentido, y conforme a las concretas circunstancias acaecidas en este trámite, las que se itera, no se han generado por un indebido proceder de este Despacho, sino a las circunstancias propias del proceso, y atendiendo al compromiso que le asiste al Juzgado de resolver en el menor tiempo posible la instancia y subsanar la mora advertida, que en consecuencia se Dispone:

1. NEGAR la solicitud de dar aplicación a los dispuesto en el artículo 121 del C.G.P., por las razones expuestas en líneas precedentes.

2. CONTINUAR conociendo del presente trámite a efectos de definir en el menor tiempo posible la instancia.

Notifíquese. (2)



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 78 de 11/05/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33a49662410e1302f977073ce8beef6ab38eac21b9857344bd81049517707d29**

Documento generado en 10/05/2023 02:22:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez de mayo de dos mil veintitrés.

EXPEDIENTE:	11001-31-10-019-2009-00156-00
CLASE DE PROCESO:	APOYO JUDICIAL
BENEFICIARIO :	ÓSCAR MAURICIO ORTIZ PORTELA

Asunto: Revisión de interdicción

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede¹ se observa que, DAHJER DAHJER IBARRA, quien dice actuar en representación de los intereses de OSCAR MAURICIO ORTIZ PORTELA, designado por este Despacho como guardador legítimo de SERGIO ORTIZ PORTELA (interdicto) mediante providencia del 08 de julio de 2009, solicita iniciar al proceso de adjudicación judicial de apoyo, teniendo en cuenta que en este estrado judicial se llevó a cabo el proceso referido.

Conforme a lo indicado, aclarar que, con la entrada en vigor del Capítulo V de la Ley 1996 de 2019 el pasado 26 de agosto de 2021², culminó el régimen de transición, entrando en vigencia, además, el artículo 56 de esa normatividad según el cual, *"en un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio ³a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos"*.(Subrayado fuera de texto).

¹ Archivo"03INFORME SECRETARIAL21022023"

² ARTÍCULO 52. VIGENCIA. Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley.

De la norma enunciada, se observa que el juez competente para realizar la revisión de la interdicción de **SERGIO ORTIZ PORTELA** es el Juzgado Once de Familia del Circuito de Bogotá, autoridad que adelantó el proceso de interdicción.

Conforme a lo anterior, el Juzgado 19 de Familia del Circuito de Bogotá, dispone:

PRIMERO : REMITIR la presente solicitud de revisión de interdicción al Juzgado 11 de Familia de Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por secretaría, desarchivase el proceso 2009 -00156 de designación de guardador, de SERGIO ORTIZ PORTELA para lo cual deberá hacer todas las gestiones necesarias dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 78 de 11/05/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaría

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5502ca98dc1b746bb08b6183df2c221ac2d7a11a479e7fcaa566c76b0242891**

Documento generado en 10/05/2023 02:22:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez de mayo de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2022-00369-00
CLASE DE PROCESO: Disminución Cuota de Alimentos

En atención al informe secretarial que antecede el Despacho Dispone:

1. Para los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada se notificó personalmente de la actuación, conforme a comunicación electrónica de 30 de agosto de 2022 (índice 006), y dentro del término legal otorgado confirió poder a un abogado, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito (índice 007).

1.1. Se RECONOCE como apoderado judicial de la señora LUISA FERNANDA ZUBIETA DIAZ al abogado WILDER ENRIQUE BARRAZA AGUILAR, en los términos y para los fines estipulados en el memorial poder obrante en el expediente digital.

2. En esos términos, téngase en cuenta que la parte demandante recorrió el respecto traslado de las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo (índice 010).

3. Incorpórese al expediente y téngase en cuenta el registro civil de nacimiento de ARIANNA VITOLA GUERRERO hija del demandante JAVIER DAVID VITOLA CABALLERO y nacida el 28 de octubre de 2022 (índice 008).

4. De igual manera agréguese al expediente los documentos y manifestaciones efectuadas por la parte demandante y adosadas a índice 012.

5. Por otra parte, siendo procedente de conformidad con lo señalado en el artículo 392 del Código General del Proceso y con miras a darle continuidad al trámite, SEÑÁLESE el día **29 DE AGOSTO DE 2023, A LAS 12:00 M.**, a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, audiencia de trámite inicial en la que también se agotará la instrucción y se dictará fallo por no requerir de práctica de pruebas por fuera de la diligencia. Se les hace saber a las partes y a los apoderados judiciales las prevenciones contempladas en el numeral 4º y 5º del artículo 372 ídem, respecto de la inasistencia a la audiencia y sus consecuencias.

Se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

Parte Actora.

Documentales:

Las aportadas con la demanda y con el escrito que describió traslado a las excepciones de mérito propuestas por la demandada.

Interrogatorio de parte:

Se ordena practicar el interrogatorio de parte a la demandada, el día y hora señalados para la práctica de la audiencia.

Testimonios:

Se ordena recepcionar los testimonios de las señoras MARÍA EUGENIA CABALLERO VILLADIEGO y ESTEFANÍA GUERRERO BOJACÁ, el día y hora señalados para la práctica de la audiencia.

Parte demandada.

Documentales:

Las aportadas con la contestación de la demanda.

Interrogatorio de parte:

Se ordena practicar el interrogatorio de parte al demandante, el día y hora señalados para la práctica de la audiencia.

Testimonios:

Se ordena recepcionar los testimonios de las señoras DIANA PAOLA SUBIETA DIAZ y ALBA LUCIA DIAZ, el día y hora señalados para la práctica de la audiencia.

Oficios:

Se NIEGAN los oficios solicitados como quiera que según lo preceptuado en el artículo 173 del C.G.P., "*(...) el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*", situación que no se acreditó en este asunto.

6. Se advierte que la referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso de las herramientas tecnológicas autorizadas en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

6.1. Para tales efectos, se REQUIERE a la parte solicitante para que en el término de cinco (5) días proceda a suministrar la totalidad de las direcciones electrónicas donde las partes y los testigos podrán ser vinculados a la diligencia virtual.

6.2. En esos términos, proceda Secretaría a realizar los trámites correspondientes para notificar a las partes y sus apoderados, la fecha de la audiencia y la plataforma que se utilizará para llevar a cabo la misma.

Se pone de presente que los interesados deberán disponer de un tiempo mínimo de tres (3) horas para el desarrollo de la audiencia.

Señálese a las partes que el despacho suspenderá la audiencia atendiendo a situaciones de fuerza mayor o caso fortuito, que no lo constituye el hecho de que el apoderado de alguna de las partes deba acudir a otra diligencia judicial, como quiera que, cuenta con la facultad de sustituir.

7. Notifíquese al Defensor de Familia y al Representante del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 78 de 11/05/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98621db2c9c9e2425ce55bb89443d67a1d4133e3168c1236aa58b616a8a4d68d**

Documento generado en 10/05/2023 02:22:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez de mayo de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2022-00237-00

CLASE DE PROCESO: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

1. Para los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que el señor DIEGO FERNANDO CHARRY CANACUE, se notificó personalmente de la actuación conforme a comunicación electrónica de 25 de octubre de 2022 (índice 023), según lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, y dentro del término legal otorgado guardó silencio.

1.1. Así las cosas, se REQUIERE al señor DIEGO FERNANDO CHARRY CANACUE para que proceda a otorgar poder a un abogado debidamente inscrito que represente sus intereses en el presente trámite. **Comuníquese por secretaría al correo fernando.charry@correo.policia.gov.co y déjense las constancias del caso.**

2. Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional de Colombia (índice 028), en la que se informa que desde el mes de agosto de 2022 se aplicó el descuento por concepto de alimentos provisionales ordenados en este asunto, allegando además, la respectiva certificación salarial del demandado.

3. Así las cosas, y conforme a solicitud adosada a índice 021, se AUTORIZA la entrega a la señora SANDRA PAOLA CRUZ HORTUA de los depósitos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y por concepto de la cuota provisional de alimentos fijada a favor del niño DIEGO ALEJANDRO CHARRY CRUZ y a cargo del demandado, en auto de 13 de mayo de 2022. **Procédase de conformidad.**

4. Por otra parte, a efectos de continuar con el respectivo trámite SEÑÁLESE el día 1 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 8:30 A.M., a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA prevista en el artículo 372 del C.G.P., oportunidad en la cual se adelantará la audiencia de trámite inicial, se escucharán los testimonios solicitados por las partes, y de ser el caso se oirán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (artículo 373 Ibidem). Se les hace saber a las partes y a los apoderados judiciales las prevenciones contempladas en los numerales 3 y 4 ídem, respecto de la inasistencia a la audiencia y sus consecuencias, así como las contempladas en el artículo 107 ídem.

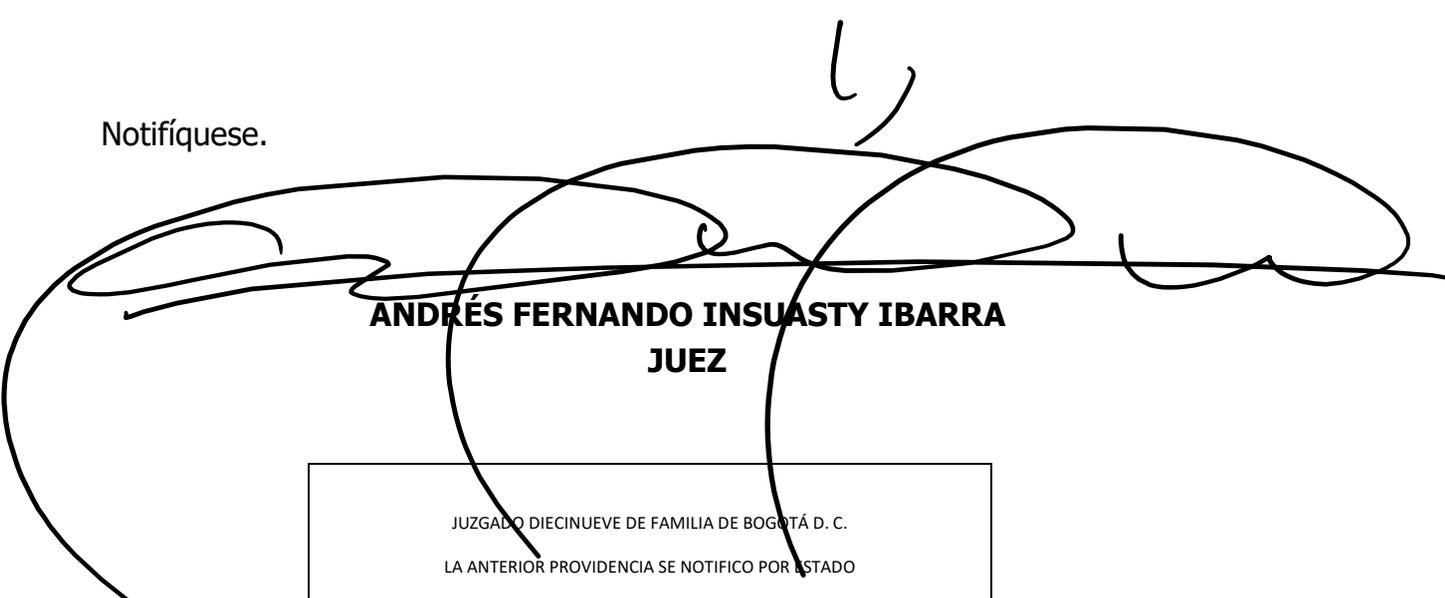
4.1. Por lo anterior, se advierte que la referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso de las herramientas tecnológicas autorizadas en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

4.2. Se REQUIERE a los apoderados y las partes intervinientes para que en el término de cinco (5) días procedan a informar al Despacho las direcciones de correo electrónico actualizadas, donde podrán ser convocados a la diligencia programada en este asunto.

5. En esos términos, proceda Secretaría a realizar los trámites correspondientes para notificar a las partes y a sus apoderados, la fecha de la audiencia y la plataforma que se utilizará para llevar a cabo la misma.

6. Notificar al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos a este Juzgado.

Notifíquese.



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 78 de 11/05/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1f323763fb8e47acba08dcce6f5509d415e19b286a011fdb713f9a0dd517fcb**

Documento generado en 10/05/2023 02:22:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez de mayo de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2022-00127-00
CLASE DE PROCESO: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico

En atención al informe secretarial que antecede el Despacho Dispone:

1. Para los fines legales pertinentes, incorpórese al plenario y téngase en cuenta que dentro del término concedido en auto de 20 de febrero de 2023, el apoderado judicial del demandante principal descorrió traslado del informe de visita domiciliaria efectuado por la Trabajadora Social del Despacho de fecha 17 de febrero de 2022 (índice 083).

2. Incorpórese al plenario y póngase en conocimiento de la contraparte la historia clínica, incapacidades médicas y demás documentos aportados por la parte demandada principal (índice 091), en cumplimiento a lo ordenado en auto de audiencia de 9 de marzo de 2023.

3. De igual manera, agréguese al expediente la última prueba psicológica practicada a la señora KAREM PATRICIA PEREZ GONZÁLEZ RUBIO, y adosada a índice 093 por parte de la parte demandada principal.

3.1. Así las cosas, de dicho informe psicológico se corre traslado a la parte demandante principal conforme con lo preceptuado en el artículo 228 del C.G.P. **Secretaría proceda de conformidad conforme con lo dispuesto en el artículo 110 Ibidem.**

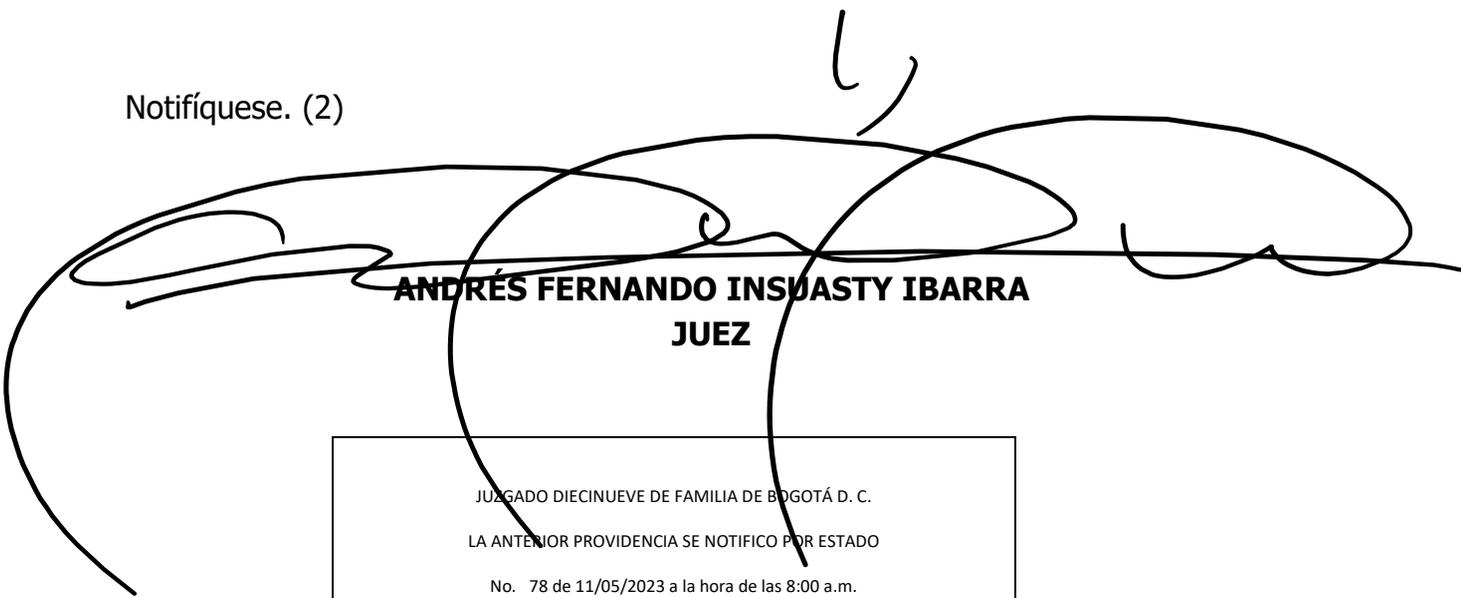
4. Conforme con los memoriales allegados a índices 097 y 099 por los apoderados de los extremos en litigio, se conmina a uno y a otro apoderado para que acaten cada uno de los deberes y responsabilidades establecidos en el artículo 78 del C.G.P., guardando el decoro y respeto por la contraparte.

4.1. En todo caso, se REQUIERE al abogado de la demandada principal y demandante en reconvención para que proceda a dar a conocer y/o remitir a la parte contraria cada uno de los memoriales y escritos allegados al plenario, conforme con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, que reza, "(...) *deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y*

diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (...)”.

5. Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de audiencia de 9 de marzo de 2023, elaborando y tramitando los oficios correspondientes. **Procédase de conformidad indicando que las respuestas deberán allegarse previo a la diligencia señalada en este asunto para el 25 DE JULIO DE 2023 A LAS 8:30 A.M.**

Notifíquese. (2)



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 78 de 11/05/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaría

YPD

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cd7fc1171c2ed5f7c4f26659c20c258126bf85caf94824e5681f800102d4295**

Documento generado en 10/05/2023 02:22:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez de mayo de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2022-00127-00

CLASE DE PROCESO: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico

Asunto: Incidente de Responsabilidad Patrimonial de las Partes

Previo a impartir trámite al incidente de RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS PARTES instaurado mediante apoderado judicial por parte del señor JORGE ENRIQUE ACUÑA VERGEL en contra de KAREM PATRICIA PÉREZ GONZÁLEZ RUBIO, conforme con lo estipulado en el artículo 80 en concordancia con el artículo 206 del C.G.P., el Despacho Dispone:

1. REQUERIR a la parte solicitante para que en el término de diez (10) días proceda a determinar y tasar la cuantía de los perjuicios materiales y morales causados por medio de juramento estimatorio, y de ser el caso allegar el respectivo dictamen pericial de perjuicios en ese sentido.

2. De igual manera, se REQUIERE a la parte interesada para que, en el término anterior, proceda a determinar concretamente cuales son las actuaciones procesales temerarias o de mala fe realizadas por la señora KAREM PATRICIA PÉREZ GONZÁLEZ RUBIO dentro del trámite de este proceso, y que hayan generado un perjuicio a la contraparte y/o terceros intervinientes.

3. Una vez cumplido lo anterior ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese. (2)

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 78 de 11/05/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

YPD

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 019 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7865b6cd2e72b535f73f56ab015134495873be5e11d8aeeee873858b7ec33379f**

Documento generado en 10/05/2023 02:22:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez de mayo de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2022-00031-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Alimentos

En atención al informe secretarial que antecede el Despacho Dispone:

1. Para los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que el termino concedido en auto anterior de traslado de las excepciones de mérito venció en silencio.

2. En atención a la respuesta allegada por el Banco Bancolombia (índice 052), se aclara a esa entidad bancaria que la medida de embargo decretada NO debe aplicarse sobre los dineros consignados por concepto de mesada pensional a favor del señor ARGEMIRO ORDOÑEZ RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.232.919, depósitos efectuados por la CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL o por concepto de pago interbancario caja de retiro, por lo que el embargo debe aplicarse respecto de los demás recursos que ingresen por otros conceptos a esa cuenta bancaria.
Ofíciase como corresponda dejando las constancias del caso.

3. Así las cosas, siendo procedente de conformidad con lo señalado en el artículo 443 del Código General del Proceso, siendo procedente, con miras a darle continuidad al trámite que corresponda en las presentes diligencias SEÑALASE el día 31 DE AGOSTO DE 2023, A LAS 8:30 A.M., a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA de tramite inicial en la que también se agotará la instrucción y de ser el caso se dictará fallo por no requerir de práctica de pruebas por fuera de la diligencia. Se les hace saber a las partes y a los apoderados judiciales las prevenciones contempladas en el numeral 4º y 5º del artículo 372 ídem, respecto de la inasistencia a la audiencia y sus consecuencias.

Se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

Parte Actora.

Documentales:

Las obrantes en la demanda.

Parte accionada.

Documentales:

Las aportadas con la contestación de la demanda.

Interrogatorio de parte:

Se ordena practicar el interrogatorio de parte a la demandante el día y hora señalados para la práctica de la audiencia.

Testimoniales:

Se ordena recepcionar el testimonio de la señora MARÍA PATRICIA OVIEDO BELTRÁN, el día y hora señalados para la práctica de la audiencia.

Oficios:

Se ordena OFICIAR al BANCO CAJA SOCIAL para que se sirva remitir con destino a este Juzgado copia de los extractos bancarios de la cuenta No. 24047372003 a nombre de la señora MARÍA PATRIA OVIEDO BELTRÁN identificada con cédula de ciudadanía No. 55.196.890 desde el mes de julio de 2014 hasta la fecha.

De Oficio.

Interrogatorio de parte:

Se ordena practicar el interrogatorio de parte al demandado, el día y hora señalados para la práctica de la audiencia.

4. Se advierte que la referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso de las herramientas tecnológicas autorizadas en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

4.1. En esos términos, proceda Secretaría a realizar los trámites correspondientes para notificar a las partes y sus apoderados, la fecha de la audiencia y la plataforma que se utilizará para llevar a cabo la misma.

Se pone de presente que los interesados deberán disponer de un tiempo mínimo de tres (3) horas para el desarrollo de la audiencia.

Adviértase a las partes que el despacho únicamente suspenderá la audiencia atendiendo eventos de caso fortuito o fuerza mayor, que no lo constituye el hecho de que el apoderado de alguna de las partes deba acudir a otra diligencia judicial, como quiera que, cuenta con la facultad de sustituir el poder.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 78 de 11/05/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

YPD

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 019 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdac7916a8c58a228b49d8a1997a5103296a2b69a449bab40f88df6bd4bed648**

Documento generado en 10/05/2023 02:21:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez de mayo de dos mil veintitrés.

EXPEDIENTE:	11001-31-10-019-2022-00152-00
CLASE DE PROCESO:	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE:	ELMER DANIEL SANDOVAL CORONEL
DEMANDADO:	ANDREA RODRIGUEZ CASTRO representante legal de la menor JULIETA RUIZ RODRÍGUEZ y CHRISTIAN CAMILO RUIZ OSPINA

Asunto: Fija fecha ADN - ordena emplazar - tiene por contestada la demanda

De acuerdo al informe Secretarial que antecede¹, se observa que mediante auto de 23 de marzo de 2023, se fijó fecha para llevar a cabo la prueba de ADN a las partes en el asunto, para el 19 de abril de 2023 Archivo(015Auto).

Indica el apoderado de la parte demandante que, tanto el señor ELMER DANIEL SANDOVAL CORONEL, la señora ANDREA RODRÍGUEZ CASTRO y la menor JULIETA RUIZ RODRÍGUEZ comparecieron al Instituto de Medicina Legal en la fecha estipulada no sucediendo lo mismo con el señor CHRISTIAN CAMILO RUIZ OSPINA (Archivo "023Impulso").

Así las cosas, se procede a fijar fecha para el día **21 de junio de 2023 a las 10.00 a.m**, con el fin de llevar a cabo la prueba de ADN, la cual deberá realizarse ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad, y a la que deberán comparecer la señora ANDREA RODRIGUEZ CASTRO, la niña J.R.R., y el señor ELMER DANIEL SANDOVAL CORONEL.

Por Secretaría, remítase el oficio respectivo por el medio más expedito, advirtiendo que, los gastos deberán ser asumidos por la parte actora.

Asimismo, remítase las comunicaciones a las partes y a los apoderados judiciales, en un término prudencial a la fecha señalada para la práctica de la prueba genética.

Ahora bien, de acuerdo a la información suministrada por la parte demandante en cuanto al desconocimiento de la dirección de notificaciones del señor CHRISTIAN CAMILO RUIZ OSPINA, se ordena su emplazamiento conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P.

¹ Archivo"003INFORME SECRETARIA10022023"

Por Secretaría, procedase de conformidad dejando las constancias del caso en el expediente. Vencido el término dese ingreso al Despacho.

Por otra parte, tengase por contestada la demanda por parte de ANDREA RODRÍGUEZ CASTRO representante legal de la menor JULIETA RUIZ RODRÍGUEZ, quien se allana a las pretensiones de la demanda (Archivo 019ContestacionDemanda”).

Se reconoce como apoderado de la mencionada señora a LEONARDO ISIDRO LINAREZ DIAZ a quien se le reconoce perosnería para actuar en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 78 de 11/05/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 019 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68cb0b9ad846c8efb796826c2a08fdc0917b6ff122fe9f6fa1848aab5e1ef209**

Documento generado en 10/05/2023 02:21:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez de mayo de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2021-00691-00
CLASE DE PROCESO: Sucesión Intestada

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que se cumplió el plazo establecido en auto de audiencia de 2 de septiembre de 2022, según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 163 del C.G.P., el Despacho Dispone:

1. DECRETAR la reanudación del proceso.

2. Así las cosas, siendo procedente se SEÑALA el día 23 DE AGOSTO DE 2023, A LAS 2:00 P.M., para continuar con la audiencia prevista en el artículo 501 del C.G.P. Advertir a las partes que deberán acreditar en legal forma, mediante la incorporación de los documentos idóneos, la existencia de los activos y pasivos.

2.1. Por lo anterior, es preciso señalar que la referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso de las herramientas tecnológicas autorizadas en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

3. En esos términos, proceda Secretaría a realizar los trámites correspondientes para notificar a las partes y sus apoderados por el medio más expedito, la fecha de la audiencia y la plataforma que se utilizará para llevar a cabo la misma.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 78 de 11/05/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

YPD

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 019 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d11e05e6aaed623ea0c96e2d7521a765e41a698138afea1d6bd4c823844a53f**

Documento generado en 10/05/2023 02:21:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>